LA CALANDRIA

SOCIEDAD CORAL RECREATIVA Y DE MUTUO AUXILIO

MASNOU

REGLAMENTO

1907

LA CALANDRIA

SOCIEDAD

CORAL RECREATIVA

★

Y DE

MUTUO AUXILIO

MASNOU

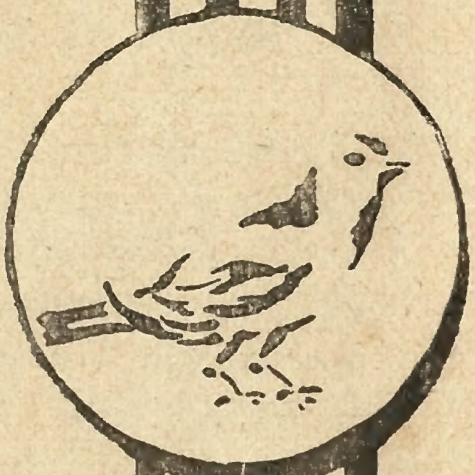

REGLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO

De la Sociedad y su objeto

Artículo 1.° Los sócios de las sociedades «La Calandria.—Centre Coral-Masnou» y «Circo de Masnou» reunidos en Junta general extraordinaria celebrada en 20 de Enero del presente año, en el local Circo de esta Villa, después de haber hecho el correspondiente inventario y balance de ambas sociedades acordaron por unanimidad el cese de las mismas, fundando otra sociedad titulada «La Calandria» Sociedad Coral, Recreativa y de Mútuo Auxilio, la cual, además de hacerse solidaria de todas las obligaciones y compromisos de las dos sociedades que cesan arriba indicadas, se regirá por el Reglamento siguiente, que ateniéndose á lo dispuesto en la vigente ley de Asociación, someterá á la superior aprobación del Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia.

Art. 2.° Esta Sociedad tiene por objeto: 1.° Reunir en una Sociedad

común el mayor número posible de individuos de esta localidad á fin de estrechar más y más las relaciones y buena armonía que debe reinar entre los individuos de la misma. 2.° Proporcionar á sus asociados solaz y honesto esparcimiento. 3.° Fomentar la cultura moral é intelectual de los mismos y 4.° Auxiliarse mutuamente en sus enfermedades.

Art. 3.° Los medios de que se valdrá esta Sociedad para lograr su fin, son: El auxilio de los sanos hacia el enfermo por medio del socorro mútuo de los asociados; la instrucción é ilustración, por el canto, la declamación, la lectura, conferencias, veladas, y otras enseñanzas, y el solaz por medio del baile, funciones teatrales y otros pasatiempos que se establecerán y de lo que se hará mención en el Reglamento interior.

Art. 4.° Para el mejor desarrollo de lo expuesto en el artículo anterior y llenar más cumplidamente el objeto social, habrá Secciones llamadas Coral, Instructivo-Recreativa y de Mútuo Auxilio.

Art. 5.° Tambien se establecerá en esta Sociedad una sala Biblioteca, en la que se irán reuniendo las obras que se publiquen y que la Junta Directiva estime de utilidad para la So-

ciedad y con predilección de historia, ciencias, artes é industria.

CAPÍTULO II.

De los sócios

Art. 6.° El número de sócios será ilimitado.

Art. 7.° Habrá tres clases de sócios, á saber: Protectores, Honorarios y Activos ó de número.

Art. 8.° Serán sócios de número los que, ingresando como tales en la Sociedad, continúen inscritos en los registros de la misma.

Art. 9.° Serán sócios protectores los que por sus achaques, edad ú otras circunstancias no les sea permitido ingresar en la Sociedad como á sócios de número.

Art. 10. Serán sócios honorarios todos aquellos individuos que con su representación, actividad y talentos hayan reportado beneficios á la Sociedad y que élla les considere con suficientes méritos para concederles semejante título.

Art. 11. Para ser sócio de número se requiere: 1.° Ser hijo de esta Villa ó estar domiciliado en la misma. 2.°

Ser de conocidos y honrados antecedentes. 3.° Haber cumplido siempre bien y extrictamente con sus deberes en otra ú otras sociedades que pertenezca ó haya pertenecido. 4.° No haber promovido con su ligereza ó falta de seriedad, conflictos y disidencias en otras agrupaciones ó entidades á que haya pertenecido. 5.° Haber cumplido quince años y no pasar de los cuarenta y cinco. 6.° Ser propuesto por dos sócios de número y haber obtenido la aprobación de la Junta Directiva y en caso de reclamación ó dudas, la de la primera Junta general que se efectue. 7.° Presentar la certificación facultativa acreditando que el aspirante goza de perfecta y cabal salud y 8.° Satisfacer la cantidad que por su edad le corresponda, según la presente tablilla indicadora, cuyos derechos se satisfarán inmediatamente despues de la admisión.

Edades	Derechos de entrada
De 15 á 25. . . .	Ptas. 5'.
De 25 á 30. . . .	» 10'
De 30 á 40. . . .	» 25'
De 40 á 45. . . .	» 35'

Art. 12. Para ser sócio protector tambien se requieren las condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 6.ª del artículo anterior.

Art. 13. Toda propuesta de sócio deberá expresar la edad, profesión y domicilio del aspirante, como también la declaración formal de que acepta por completo los Reglamentos general é interior.

CAPÍTULO III.

Deberes y derechos de los sócios

Art. 14. Para cubrir las atenciones de la Sociedad, los sócios de número satisfarán la cantidad de 19'20 pesetas y los sócios protectores la de 7'20 pesetas pagaderas en veinticuatro-avas partes anticipadas, cuyas cuotas en caso de apremiantes necesidades y prévia aprobación de la Junta general que se convocará al efecto, podrán gravarse en un cincuenta por ciento, cuyo gravamen cesará tan pronto cesen las causas que lo hayan motivado.

Art. 15. Todos los sócios vendrán obligados á guardarse reciprocamente el respeto y consideraciones debidas.

Art. 16. La admisión de sócios en la Sociedad lleva en sí la obligación de cumplir lo preceptuado en los Reglamentos general é interior, como tambien cuantos acuerdos y disposiciones se tomen en Junta general y Directiva, así como aceptar los cargos y comisiones que por virtud de los mismos se les confiere, salvo en caso de imposibilidad justificada que se lo prohibe.

Art. 17. Los sócios de número tendrán derecho: 1.° A la asistencia con voz y voto de las Juntas generales que la Sociedad celebre. 2.° A ser elegidos individuos de la Junta Directiva y Secciones auxiliares de la misma. 3.° A presentar peticiones á la Junta Directiva y á las Juntas generales y 4.° A presentar forasteros ó personas extrañas á la Sociedad, que acompañadas por éllos podrán visitar las dependencias de la Sociedad y tomar café y demás artículos que en élla se expendan, quedando responsable del gasto que hicieran.

Art. 18. Todos los sócios y sus respectivas familias acompañadas por éllos tendrán derecho á utilizar las dependencias de la Sociedad y participar de cuantas distracciones de caracter particular se den en el local de al misma, con sujeción, no obstante,

á las disposiciones que al efecto se dicten por la Junta Directiva.

Art. 19. Se entiende por familia del sócio todos los individuos de ambos sexos que respectivamente vivan en su compañía, haciendo vida común, y que no lleguen, los varones, á la edad de quince años y pasen de los sesenta.

Art. 20. Tanto los sócios protectores como los sócios honorarios tendrán los mismos deberes y gozarán de los mismos derechos que los sócios de número, diferenciándose de éllos solo en que no tendrán voz ni voto en las Juntas generales, ni podrán presentar peticiones á la Junta Directiva ni á las Juntas generales, ni percibirán subsidios en caso de enfermedad, ni podrán ejercer cargo alguno dentro la Sociedad.

Art. 21. Todos los sócios vendrán obligados á cumplir con lo dispuesto en este Reglamento y Reglamento interior, como tambien con cuantas disposiciones y acuerdos se tomen en Junta general y Directiva.

Las infracciones de lo dispuesto en el párrafo anterior, serán castigadas, á la primera vez, con amonestación privada; á la segunda, con severa y pública amonestación; á la tercera, con suspensión de un á tres meses de

los derechos de sócio y á la cuarta, con exclusión de la Sociedad.

Art. 22. Tambien perderá los derechos de sócio: 1.º El que deje de satisfacer las seis veinticuatroavas partes de la cuota anual y prévio aviso no acuda á satisfacerlas antes de los quince días después de haberle sido pasada dicha notificación y 2.º Cuando por faltas graves dentro ó fuera de la Sociedad, comprometan la existencia ó regular funcionalismo de la misma ó la buena armonía y confraternidad de sus consócios.

CAPÍTULO IV.

Del gobierno de la Sociedad

Art. 23. El gobierno de esta Sociedad estará á cargo de una Junta Directiva y otra Consultiva, compuesta la primera, ó sea la Directiva, de un Presidente, un Vice-presidente, un Secretario, un Vice-secretario, un Tesorero, un Contador y dos Vocales; y la segunda, ó sea la Consultiva, de un Presidente, un Vice-presidente, un Secretario, un Vice-secretario y ocho Vocales.

Art. 24. La Junta Directiva se

compondrá de sócios efectivos, sean ó no fundadores y se renovará en su mitad cada año en la Junta general ordinaria que se celebrará en el mes de Enero, verificándose su elección por medio de votación secreta, pudiendo ser reelegidos los que desempeñen cargo.

Art. 25. La Junta Consultiva se compondrá solo y exclusivamente de sócios fundadores, mientras los haya, y será renovada en su mitad cada cinco años, verificándose su elección tambien por medio de votación secreta.

Art. 26. Para el mejor orden y funcionamiento de la Sociedad, cada dos años en la Junta general ordinaria del mes de Enero, después de elegidos los individuos que correspondan de la Junta Directiva, se pondrá en conocimiento de la Junta general los nombres de los ocho individuos que han de ejercer cargo en las secciones Coral é Instructivo-Recreativa á que se refiere el artículo cuarto, pasándose enseguida á elegir los cuatro del Mútuo Auxilio, de cuyas Secciones el Presidente de la Junta Directiva lo será nato de las mismas.

Art. 27. Todos los cargos á que hacen referencia los artículos anteriores, serán gratuitos y obligatorios;

esto no obstante, el sócio que hubiese desempeñado cargo durante dos años en Junta Directiva, caso de nueva elección no vendrá obligado á aceptar si no es de su agrado.

Art. 28. Las vacantes que ocurran durante el año solo podrán ser llenadas por la primera Junta general que se efectue después de ocurrida la vacante.

Art. 29. El gobierno de la Sociedad corresponde á la Junta Directiva, la que cuidará del cumplimiento de sus fines por los medios establecidos en los Reglamentos general é interior y acuerdos de las Juntas generales; administrará activamente los intereses sociales; nombrará y despedirá á los dependientes de la Sociedad; correrá á su cargo la aceptación ó no aceptación de los sócios propuestos, salvo en los casos de presentarse reclamación; cuidará de la conservación del local y mobiliario; atenderá á la buena marcha económica de la misma y propondrá á la Junta general todo lo que en su concepto deba verificarse para el mayor desarrollo y crecimiento de la Sociedad.

Art. 30. El Presidente tendrá la representación de la Sociedad, firmará las actas, ordenará los pagos, firmará y dará curso á todas las comu-

nicaciones que se presenten y cuidará del extricto cumplimiento de los Reglamentos presentándose él como modelo.

Art. 31. El Vice-presidente sustituirá al Presidente en ausencias y enfermedades.

Art. 32. El Secretario llevará los libros de actas de las sesiones de la Junta Directiva y de las Juntas generales; un libro registro de sócios; otro de las comunicaciones que se reciban; otro de las que él extienda y otro en el que por orden de fechas hará constar todos los actos que la Sociedad celebre, como son funciones teatrales, conferencias, veladas, etc., etc. siendo además de su incumbencia la ordenación y conservación de los documentos de la Sociedad.

Art. 33. El Vice-secretario ayudará al Secretario en los trabajos y ordenación de documentos y lo sustituirá en casos de ausencia y enfermedades.

Art. 34. El Tesorero llevará un libro de Caja y otro libro en el que, por orden de fechas, irá anotando las cantidades que se paguen en concepto de subsidios; recaudará los fondos de la Sociedad, los que guardará bajo su custodia y hará los pagos que la pre-

sidencia le ordene, prévia intervención del Contador.

Art. 35. El Contador intervendrá en los cobros y en los pagos y llevará de ello la correspondiente cuenta y razón.

Art. 36. Mensualmente y por riguroso turno, uno de los dos Vocales, cuyo nombre se expondrá en la tablilla de la Sociedad, representará á toda la Junta Directiva, cuidará del órden, firmará los anuncios que tengan de ponerse de manifiesto en lugar visible para toda la Sociedad, dictará, cuando no este el Presidente ó Vice-presidente, cuantas disposiciones estime convenientes al prestigio de la misma y en defensa de sus intereses y resolverá, respecto de las faltas que observe en el cumplimiento de los Reglamentos, si bien dará conocimiento de las disposiciones y el por qué de las mismas que se haya visto obligado tomar, tan pronto el Presidente ó Vice-presidente se persone en el local social y estos á la primera sesión de Junta Directiva.

Art. 37. Los presidentes de las Secciones á que se refieren los artículos 4.° y 26 también formarán parte de la Junta Directiva con voz y voto y en calidad de Vocales.

Las demás atribuciones y obliga-

ciones de los cuatro individuos de cada Sección, quedan consignadas en el capítulo 7.º de este Reglamento.

Art. 38. La Junta Consultiva, en la marcha normal de la Sociedad, solo será un auxiliar de la Junta Directiva; pero en caso de discrepancias y desidencias dentro de la Sociedad, ya sea entre la Junta Directiva y Secciones especiales ó ya de ambas y demás sócios, y que puedan acarrear perjuicios de consideración á la Sociedad ó en el conjunto total ó parcial de sus asociados, entonces la Junta Consultiva vendrá obligada á intervenir, mediante una Sección ó un sócio ó sócios reclamen su intervención poniéndole en conocimiento dicho estado anormal.

También vendrá obligada á intervenir siempre que una Sección, ó un sócio ó sócios le pongan en conocimiento que la Junta Directiva, faltando al Reglamento, perjudica los intereses de la Sociedad ó los derechos de sus asociados.

Art. 39. En caso de intervención la Junta Consultiva ordenará á la Junta Directiva que se constituya en sesión, la que vendrá obligada á efectuarlo dentro del plazo de veinticuatro horas de haberle sido comunicada dicha órden, y en la que, oídas

las partes por la Junta Consultiva, ésta, con arreglo á la razón y á la justicia, fallará, cuyo fallo y demás disposiciones y medidas que se vea obligada á emitir y tomar, serán de efectos inmediatos, respetadas y atendidas por todos los sócios, desempeñen ó no cargo y tendrán la misma fuerza y validez que los acuerdos tomados en Junta general.

CAPÍTULO V.

De las reuniones

Art. 40. Habrá Juntas generales ordinarias y extraordinarias.

Art. 41. En el mes de Enero de cada año, habrá Junta general ordinaria en la que se tratará de los asuntos siguientes: 1.º Relación, por la Junta Directiva, de los trabajos realizados en la Sociedad durante el año. 2.º Aprobación de cuentas del mismo. 3.º Aprobación de los presupuestos de gastos para el año inmediato. 4.º Renovación de la mitad de la Junta Directiva, y en los años que corresponda, de los individuos de las Secciones especiales y Junta Consultiva y 5 º De cualquier asunto que la Jun-

ta Directiva proponga ó que la Sociedad acuerde discutir.

Art. 42. Habrá Junta general extraordinaria siempre que la Junta Directiva lo considere necesario y útil para la Sociedad, y siempre que lo piden veinte sócios por escrito, expresando el objeto para que desean dicha reunión, en la inteligencia que en dichas peticiones tendrán de sujetarse á las prescripcicnes de este Reglamento.

Los deseos de los peticionarios, siendo reglamentarios, no podrán demorarse mas de veinte días.

Art. 43. En las Juntas generales extraordinarias no podrá tratarse de otros asuntos que los expresados en la convocatoria.

Art. 44. Tanto en las Juntas generales ordinarias como en las extraordinarias solo se concederán tres turnos en pró y tres en contra respecto de los asuntos que se discutan, con derecho á rectificar.

Art. 45. Lo mismo en las Juntas generales ordinarias que en las extraordinarias, siempre que se trate de un asunto en el que haya de recaer votación, no prospererá si no reuna el voto de las dos terceras partes más uno de los sócios efectivos

inscritos en los registros de la Sociedad.

Art. 46. Para que pueda declararse constituida la Junta general es necesario: 1.° Que la convoque la Junta Directiva y 2.° Que asistan á élla las dos terceras partes más uno de los sócios efectivos inscritos en los registros de la Sociedad.

Caso de no asistir á dichas Juntas generales el número de sócios señalados en el párrafo 2.° de este artículo, se aplazará para ocho días después, la que tendrá efecto sea cual fuera el número de sócios que asistan á élla, en la inteligencia que no podrá tratarse de la reforma del Reglamento, ni de disolución de la Sociedad, si la Junta general de segunda convocatoria no reune las dos terceras partes más uno de los sócios efectivos inscritos en los registros de la Sociedad.

Las faltas de asistencia en dichas reuniones serán castigadas con multa doble.

Art. 47. La convocatoria para la Junta general ordinaria del mes de Enero, se hará por medio de anuncio que se colocará en parte visible para toda la Sociedad.

La de las Juntas generales extraordinarias se hará por medio de pa-

peletas llevadas al domicilio de los sócios con veinticuatro horas, á lo menos, de anticipación, en cuyas papeletas, además del día y hora de la reunión, expresarán el objeto de la misma.

Art. 48. Todos los sócios vienen obligados á asistir á dichas reuniones generales.

El que deje de asistir á éllas, salvo en los casos de enfermedad justificada, pagará la multa de cincuenta céntimos de peseta, cuyas multas ingresarán en los fondos del Mútuo Auxilio.

Art. 49. Solo y unicamente los sócios reunidos en Junta General podrán interpretar el presente Reglamento y proceder á su reforma y solo á ella le corresponde su aprobación, como la reforma é interpretación del Reglamento interior.

Art. 50. La Junta Directiva se reunirá una vez por semana y siempre que el Presidente lo estime necesario para el mejor funcionamiento de la Sociedad, ó cuando tres individuos de la misma lo soliciten por escrito indicando el objeto.

En dichas reuniones no podrán tomar acuerdos sin que se reunan la mitad más uno de los individuos de la Junta Directiva.

Art. 51. En dichas reuniones se

tratará, además de lo que convenga á la buena marcha de la Sociedad, 1.° De la proposición, admisión y exclusión de los sócios. 2.° De la aprobación de cuentas y ordenación de pagos. 3.° De los sócios enfermos y auxilios que necesiten y 4.° De los trabajos y proposiciones que presenten las Juntas de Sección.

Art. 52. Las reuniones de Junta Directiva serán de entrada libre para todos los socios que quieran asistir á ellas, mediante guarden la compostura y seriedad debidas y se abstengan en absoluto de tomar parte en pró y en contra en los asuntos que en éllas se discutan y se traten.

Art. 53. Siempre que se presente algún caso de suma importancia que atañe al desarrollo y crecimiento de la Sociedad y la Junta Directiva entienda que por los Reglamentos general é interior no tiene suficientes atribuciones para resolver por si sola, llamará á la Junta Consultiva al objeto de ver si lo resuelvan ambas, ó si se hace necesario la convocación de Junta general para que ella resuelva.

CAPÍTULO VI.

Del régimen económico de la Sociedad

Art. 54. Constituyen los fondos sociales como ingresos fijos, las cuotas de entrada y anuales, y como eventuales, los rendimientos que produzcan las consumaciones, funciones teatrales, veladas y demás funciones que se verifiquen por cuenta de la Sociedad, así como las cantidades que por otros conceptos entreguen los sócios ó bien otras personas.

Art. 55 Cada semestre se formalizarán las cuentas de la asociación, las cuales se fijarán en parte visible para todos los sócios dentro del local social, quedando en Secretaría y á disposición de todos los sócios los comprobantes de aquéllas.

Art. 56. Anualmente la Junta Directiva formalizará el balance de la Sociedad, fijándolo en parte visible para todos los sócios dentro de la Sociedad, y con ocho días de anticipación al que deba celebrarse la Junta general ordinaria del mes de Enero, dejando tambien en Secretaría para que puedan ser examinados, los comprobantes de dicho balance.

Art. 57. Tambien con ocho días de anticipación al que deba celebrarse la Junta general ordinaria del mes de Enero, la Junta Directiva fijará en parte visible para toda la Sociedad, el proyecto de presupuestos de gastos para el próximo año ó ejercicio, el cual ha de presentar á discución y á la aprobación en dicha Junta general.

Art. 58. Aprobado que sea el presupuesto para el próximo año ó ejercicio por la Junta general, no podrán hacerse otros gastos que los consignados en el mismo. Caso de apremiantes necesidades, solo la Junta general convocada al efecto podrá acordar un presupuesto adicional.

CAPÍTULO VI.

De las Secciones

SECCIÓN CORAL

Art. 59. Los individuos que componen la Junta de esta Sección, además de procurar por la prosperidad, crecimiento, reputación y buen nombre del Coro, llevarán: 1.° Un libro registro de todos los sócios inscritos en la misma. 2.° Otra libreta en la que por riguroso orden de fechas,

irán registrando las cantidades que se cobren y se paguen del fondo perteneciente á la Sección y del que cada año formarán el correspondiente balance que presentarán á la Junta Directiva, el que con el V.º B.º del Presidente se pondrá en parte visible para toda la Sociedad y 3.º Otra libreta en la que, además de las piezas de canto que poseen y las que en adelante puedan adquirirse, registrarán tambien cuantas funciones, tanto sociales como extra-sociales que se efectuen durante el año.

Art. 60. Siempre que la Junta de esta Sección tenga que reunirse para tratar de algún asunto de interés para la misma, lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Junta Directiva ó del que haga sus veces. Caso de no acudir dicho Presidente á la hora señalada para dicha reunión, presidirá el presidente de la Sección. Los acuerdos qne se tomen en estas reuniones, así como los proyectos que se consideren útiles para su prosperidad y crecimiento, lo pondrán en conocimiento de la Junta Directiva.

Art. 61. La Sociedad viene obligada á que la Sección Coral tenga un maestro director competente, cuyos honorarios, con cargo al fondo social, lo acordarán de acuerdo la

Junta Directiva y dicho maestro.

Art. 62. Las piezas de canto que se adquieran para dicha Sección, para su enseñanza y perfeccionamiento, serán satisfechas con cargo al fondo de la misma.

Art. 63. Para atender á los gastos de esta Sección Coral, se descontará una peseta veinte céntimos de la cuota anual de todos los sócios de la Sociedad, que ingresarán al fondo de esta Sección.

Art. 64. El sócio que desee inscribirse en esta Sección, deberá presentar una petición firmada por el mismo, en la Secretaría de esta Sección, en la que hará constar que se compromete formalmente cumplir con cuanto se refiere á la Sección y con los acuerdos de la mayoría de los coristas.

Art. 65. Ningún sócio podrá ser inscrito en esta Sección si no reune las condiciones precisas y necesarias que se requieren para ser un buen corista y que exige el buen nombre del Coro.

Art. 66. El sócio inscrito en esta Sección que en las enseñanzas ó ensayos no cumpla con su deber y no preste la atención y respeto debido al maestro y á los individuos de la Junta, incurrirá, á la primera vez, en

la multa de veinticinco céntimos de peseta; á la segunda, en la multa de treinta y cinco céntimos de peseta y á la tercera, el presidente de Sección lo pondrá en conocimiento de la Junta Directiva y de acuerdo ambas partes, se le aplicará el correctivo á que se haya hecho acreedor.

Art. 67. En todos los actos extrasociales que celebre el Coro fuera de esta villa, los socios protectores existentes de la Sociedad que cesa «La Calandria - Centre Coral - Masnou,» quedarán, respecto del Coro, en la misma forma y condiciones que estaban en la mentada Sociedad.

Art. 68. Siempre que la Sociedad haya de verificar algún acto y que la Junta Directiva estime necesario la asistencia del Coro para amenizarlo y embellecerlo, éste vendrá obligado á éllo, mediante la Junta Directiva se lo ponga en conocimiento con veinticuatro horas á lo menos de anticipación. De la misma manera siempre que se trate de obsequiar á las autoridades, ó á algún amigo ó á alguna personalidad de esta villa ó á algún huésped de la misma.

Art. 69. El estandarte que usará el Coro en todos los actos que celebre llevará la inscripción «La Calandria-Centre Coral-Masnou.»

Art. 70. El producto de serenatas y demás funciones que celebre el Coro, pasarán íntegros á aumentar el fondo de esta Sección Coral.

SECCIÓN INSTRUCTIVO-RECREATIVA

Art. 71. Los individuos que componen la Junta de esta Sección han de procurar, además de que la labor correspondiente á esta Sección sea lo mas atractiva y amena y de resultados los mas alagueños para la Sociedad, de que se dén, en las salas de la Sociedad al objeto indicadas, conferencias, veladas, funciones teatrales, bailes y demás funciones de caracter educativo, instructivo y de recreo que correspondan al objeto por qué ha sido creada esta Sección.

También procurarán que no falten libros, revistas y periódicos, todos de carácter moral, instructivo y recreativo y de que esté bien surtida la biblioteca de todas aquellas obras que se consideren útiles para la Sociedad y sus individuos.

Art. 72. De todos los libros y revistas que ya se poseen, así como de todas aquellas que en adelante se adquieran, además de cuidar, dicha

Junta, de su conservación y procurar que no se malogren, llevará una libreta índice, en la que hará constar el título de cada una de éllas y el nombre de su autor, como también la fecha de su adquisición y el coste de cada una de las mismas.

Art. 73. Cada vez que haya de celebrarse alguno de los actos á que se refiere el artículo 71 de este Reglamento, la Junta de Sección lo pondrá en conocimiento de la Junta Directiva y ambas de común acuerdo, dispondrán lo necesario para su celebración.

Art. 74. Siempre que la Junta de Sección tenga que reunirse para tratar de algún asunto de interés para la misma, lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Junta Directiva ó del que haga sus veces. Caso de no acudir dicho Presidente á la reunión á la hora señalada, presidirá el que lo sea de Sección. Los acuerdos que se tomen, así como los proyectos que se presenten los pondrán en conocimiento de la Junta Directiva.

Art. 75. Todos los actos y funciones que celebre esta Sección, la Junta de la misma lo hará constar por riguroso orden de fechas y clase á que pertenezcan en una libreta registro, con su correspondiente im-

porte ya sea en beneficio ó pérdída y de lo que dará cuenta detallada cada mes á la Junta Directiva.

SECCIÓN DE MÚTUO AUXILIO

Art. 76. A los individuos de la Junta de esta Sección, además de procurar por el órden y prestigio de la misma, les corresponde: 1.º Informar á la Junta Directiva acerca de la admisión de socios efectivos, prévia inspección de su conducta y exámen de las certificaciones que presenten. 2.º Llevar un registro estadístico en el que anotarán los socios que enfermen, la clase de enfermedad el tiempo de duración y fechas de altas y bajas. 3.º Llevar otro registro en el que anotarán los socios enfermos que residan fuera de esta villa; los que hayan de pasar al Hospital y los que por prescripción facultativa salgan de la localidad para algún establecimiento de aguas minero medicinales. 4.º Inspeccionar, cuando lo crean conveniente á los socios enfermos, poniendo en conocimiento de la Junta Directiva los abusos que observen en perjuicio de los fondss sociales y 5.º Proponer á la Junta Di-

rectiva cuantas resoluciones consideren convenientes adoptar para el mejor régimen de todo lo concerniente á la Sección.

Art. 77. Todos los socios efectivos de esta Sociedad, una vez admitidos como tales y pasados los tres meses de observación, tendrán derecho á ser socorridos en sus enfermedades con el subsidio de tres pesetas diarias, si la enfermedad es de medicina, y con dos pesetas cincuenta céntimos si es de cirugía, durante cien días, caso que la enfermedad llegase á tal número de días, pasados los cuales y de continuar dicha enfermedad, solo percibirán el subsidio de cincuenta céntimos de peseta diarias, hasta completar el año, pasado el cual dejarán de percibir subsidio.

Art. 78. El sócio que enfermare durante el período de tres meses desde su ingreso, tiempo llamado de observación, no tendrá derecho al percibo de subsidio.

Después de curado volverá á entrar de nuevo en observacióu. Si durante el nuevo período de observación volviese á enfermar, tampoco tendra derecho al subsidio, hasta que haya completado en estado de salud los tres meses señalados de observación.

Art. 79. No tendrán derecho al

percibo de subsidios los sócios en los casos siguientes: 1.° Cuando la enfermedad provenga de riñas, á menos que se justifique que las tales no fueron provocadas por el sócio. 2.° Cuando el mismo sócio se la haya ocasionado con arma de fuego usada voluntariamente. 3.° Cuando la enfermedad del socio provenga de haber atentado contra su vida. 4.° Cuando la enfermedad provenga de detención ó prisión ordenada por autoridad competente, á menos que resultare probada su inocencia. 5.° Cuando la enfermedad sea de sífilis, venereo, sarna, y hernia ó enfermedad que provenga de las mismas. 6.ª Cuando el sócio al presentar la baja de enfermo, adeude las fracciones correspondientes á dos veinticuatro avas partes de la cuota anual y 7.° Cuando estando de baja por enfermo saliese de su casa sin el consentimiento por escrito del facultativo que lo visite visado por el Presidente de la Junta Directiva ó del individuo que lo represente.

Art. 80. El derecho al percibo de subsidio no se pierde en el caso que el sócio enfermo tenga de ingresar á nn hospital ó casa de curación benéfica; pero en dicho caso el sócio ó persona que lo represente, lo pondrá en conocimiento de la Junta Directi-

va por medio de las correspondientes certificaciones de entrada y salida, extendidos por el médico del Santo Asilo.

Art. 81. El sócio enfermo que para restablecimiento de sus dolencias y prescripción facultativa le fuese necesario ir á tomar baños ó aguas minero-medicinales, ó sujetarse á alguna operación quirúrgica, percibirá el subsidio extraordinario de cinco pesetas diarias durante quince días.

Art. 82. El derecho al percibo de subsidio empezará á correr desde el día siguiente al de la fecha de la baja extendida por el facultativo y cesará el día de la fecha de la alta extendida y suscrita por el mismo.

Ningún facultativo podrá extender la baja al enfermo hasta el tercer día de haber sido llamado por el sócio ó familia del mismo. Dichas altas y bajas serán presentadas oportunamente al presidente de la Sección del Mútuo Auxilio, quién lo pondrá en conocimiento de la Junta Directiva.

Art 83. El sócio que hubiese de salir de esta villa para ir á cumplir el servicio militar, será dado de baja durante el tiempo de permanencia en el mismo; pero á su regreso podrá ingresar de nuevo, mediante presente certificado del facultativo que acre-

dite goza de perfecta salud y se sujete á lo que prescribe el artículo 78, quedando exento de los derechos de entrada.

Art. 84. El sócio que sufriese enagenación mental, declarada que sea la incapacidad, quedará excluido de la Sociedad, y su familia tendrá derecho á percibir, por una sola vez, la cantidad de treinta pesetas del fondo social y además cincuenta céntimos de peseta de cada uno de los sócios efectivos inscritos en los registros de la Sociedad.

Caso de recobrar la razón, podrá ser admitido de nuevo, sujetándose á las condiciones prescritas, sin que tenga derecho su familia, si otra vez se incapacitara, á percibir subsidio ni cantidad alguna.

Art. 85. En caso de fallecimiento de algún sócio, su viuda ó legítimo heredero, percibirá, además del subsidio que le corresponda hasta el día del fallecimiento, la cantidad de treinta pesetas del fondo social y veinticinco céntimos de peseta de cada uno de los sócios efectivos inscritos en los registros de la Sociedad el día de su fallecimiento.

Art. 86. Los sócios en sus enfermedades podrán escoger médico á su elección, quedando obligados á po-

nerse bajo sus órdenes, siendo este quien extenderá y firmará las certificaciones de baja y en su día las de alta, haciendo constar en las mismas la enfermedad ó enfermedades que padezcan. Esto no obstante, podrán ser reconocidos por el facultativo ó facultativos que la Junta Directiva designe, siempre que ésta lo considere conveniente, viniendo los honorarios que devenguen á cargo del fondo social.

Art. 87. En el caso que á un sócio le sobreviniese la enfermedad fuera de esta población, y dentro del principado de Cataluña, para cobrar el subsidio se requiere que la baja y la alta que presente suscritas por el facultativo que le asiste, lleve el V.º B.º del Alcalde del pueblo donde se encuentre, con el sello de la Alcaldía.

Art. 88. Los sócios enfermos no podrán salir de sus casas sin el permiso del facultativo que los asiste, visado por el Presidente de la Junta Directiva, ni fuera de las horas que estos le ordenen.

El que infringiera este precepto perderá el derecho de percibir subsidio.

Tambien lo perderá el que durante su enfermedad ó convalecencia se ocupara en algún trabajo ó se dedicara á algún juego, sea el que fuera.

Art. 89. Ningún sócio convaleciente podrá apartarse del término de esta población y caso que le convenga ir á otra, deberá avisarlo al Presidente de esta Sección.

Art. 90. Cuando la enfermedad provenga de actos imputables á otra persona, el sócio enfermo no dejará de percibir subsidio; pero si el culpable fuese condenado á satisfacer al enfermo alguna indemnización y esta se hiciese efectiva, el sócio enfermo deberá restituir á la Sociedad el subsidio percibido equivalente á la indemnización.

Se aceptúa, á lo señalado en el párrafo anterior, todos los casos que tengan relación con la vigente ley de Accidentes del Trabajo.

Art. 91. Si durante el curso de la enfermedad el sócio enfermo cambiara de facultativo, deberá ponerlo en conocimiento de la Junta Directiva, mediante certificación del facultativo nuevamente encargado de la enfermedad.

Art. 92. Los honorarios que devengan los trabajos de extender las altas y bajas serán satisfechos por partes iguales entre la Sociedad y el socio enfermo.

Art. 93. En el desgraciado caso de una epidemia ó enfermedad con-

tagiosa, declarada que sea oficialmente, la Junta Directiva convocará Junta general al objeto de tratar si queda suspendido el pago de subsidios durante el tiempo de dicha epidemia ó enfermedad.

Art. 94. Para que los sócios puedan ser atendidos en sus dolencias, esta Sección tendrá un fondo que no podrá bajar de mil pesetas, formado por las cuotas de entrada y doce pesetas que se descontarán cada año de la cuota anual de todos los sócios efectivos inscritos en los registros de la Sociedad y en el que ingresarán también las multas que se hagan efectivas, más los donativos voluntarios que entreguen los sócios y demás personas de nobles y levantados sentimientos.

Art. 95. Al ser propuesto un sócio efectivo, aunque lo sea en la forma prescrita en este Reglamento, si se presenta alguna duda ó reclamación respecto al estado de su salud, la Junta Directiva se reserva el derecho de hacerlo examinar por un facultativo ó facultativos de su elección, viniendolos honorarios que devengan á cargo del fondo social.

Art. 96. Si después de inscrito un sócio efectivo en los registros de la Sociedad se descubriese que antes de

su inscripción padecía de alguna enfermedad crónica ó de las que hace referencia el artículo 79 de este Reglamento, que el mismo no hubiese puesto de manifiesto y hubiese pasado desapercibida del médico que le hizo el certificado de gozar de buena salud, será dado de baja inmediatamente como socio efectivo, sin que le quepa el derecho de hacer reclamación alguna.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones generales

Art. 97. Queda terminantemente prohibido sostener controversias políticas y religiosas, como tambien celebrar mitíns de igual índole dentro los locales de esta Sociedad.

Art. 98 Queda también terminantemente prohibido dentro de esta Sociedad, todo juego ilícito y hasta aquellos que siendo lícitos puedan ocasionar, por su cuantía, perjuicios de consideración á sus asociados.

Art. 99. Las infracciones á lo dispuesto en el artículo anterior, serán castigadas, á la primera vez, con severa y pública amonestación, á la segunda, con suspensión de un á tres

meses de los derechos de sócio y á la tercera, con exclusión de la Sociedad.

Art. 100. Queda prohibida la entrada en los locales de esta Sociedad, escepción hecha de las Autoridades, sus agentes ó representantes, á toda persona que no vaya acompañada de un socio; á los mendigos, á músicos callejeros, á expendedores de billetes, á sorteadores de baratijas y otros objetos y á individuos que hayan sido expulsados de la Sociedad.

Se esceptúa de esta prohibición á los que vayan provistos de un permiso expedido al efecto por el Presidente ó del que lo sostituya.

Art. 101. La Junta Directiva no podrá ceder ni arrendar objeto alguno de la Sociedad sin el expreso consentimiento de la Junta Consultiva, ni vender ni enagenar nada, sin el consentimiento y aprobación de la Junta general.

Art. 102. Toda reforma que haya de verificarse en este Reglamento habrá de obtener las dos terceras partes mas uno de los votos de los socios efectivos inscritos en los registros de la Sociedad, reunidos en Junta general convocada al efecto.

Art. 103. No podrá tratarse de la disolución de la Sociedad mientras haya diez sócios efectivos que se

comprometan segirla y continuarla.

Art. 104. Tampoco podrá tratarse del cambio y modificación del título de la Sociedad, como tampoco de la reforma de los artículos 23, 25, 38, 39, 63, 103 y del presente, siempre que haya diez sócios efectivos que se opongan á dicho cambio, modificación y reforma.

Art. 105. En caso de disolución, la Junta general nombrará una comisión, la que, realizados todos los efectos de la Sociedad, pagará con su producto, las deudas, caso que las haya, y si hay un sobrante, lo repartirá por partes iguales entre los sócios enfermos en dicha fecha ó en su lugar, entre las familias más menesterosas de esta localidad.

Art. 106. Todos los casos no previstos en este Reglamento, serán objeto de un Reglamento llamado interior, que de conformidad y en consonancia con el presente, se redactará, el que surtirá los mismos efectos que este Reglamento general.

Art. 107. Esta Sociedad tendrá su domicilio social en el local Circo de esta villa, situado entre las calles de San Felipe, Quintana y Cuba de la misma.

Masnou, Enero de 1907.

El Presidente,
Salvador Vidal

El Vice-presidente
Pedro Ballester

El Secretario,
Gerardo Poch

El Vice-secretario,
Juan Puigsech

El Tesorero,
Manuel Russinyol

El Contador,
Feliciano Maresma

VOCALES

Juan Raméntol **Jaime Ixart** **Felix Arisa**

Isidro Raméntol **Gerardo Salomó**

Presentado en este gobierno por duplicado, hoy día de la fecha, con arreglo á lo prevenido en el artículo 4.° de la Ley de 30 de Junio de 1887.

Barcelona 14 de Febrero de 1907.

El Gobernador interino,
Mariano Enciso

Hay un sello que dice: «Gobierno Civil de la provincia de Barcelona.»

IMPRENTA
DE
Sucesor de E. Bars
Ancha, 67.
BARCELONA